

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintunos (2021).

INTERLOCUTORIO No.0395

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 23 33 000 2019 00048 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARITSA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS.
DEMANDADO: UNIDAD MÉDICA MARÍA CONCEPCIÓN IPS, E.S.E. DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN, LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y LA E.S.E. HOSPITAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.¹

1.- Antecedentes

1.1. El 31 de mayo de 2019², la señora Maritsa Mosquera Mosquera y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa. Pretensiones encaminadas a establecer la posible falla en la prestación del servicio médico intrahospitalario de las demandadas, brindado a la menor Helen Maritsa Mosquera y si como consecuencia de ello, procede el reconocimiento y pago de los perjuicios por los daños sufridos.

1.2. Mediante auto del 22 de octubre de 2019³, se admitió el medio de control formulado en el presente asunto.

1.3 Mediante auto de sustanciación N° 039 del seis (06) de marzo de 2020, se convocó a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

1.4 El nueve (09) de marzo de 2019, en la celebración de la audiencia inicial, la apoderada de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

2.- Solicitud de nulidad

2.2 Propone el incidente de nulidad a partir de auto admisorio de la demanda, argumentando que *“Una vez que la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, no se encuentra notificada en la demanda, es distinto a lo que usted manifestó cuando inicio su presentación, la primera noticia que se tuvo de la existencia de este proceso se tuvo el día de ayer cuando llegó el correo citándolo a esta audiencia, en primer lugar no debemos olvidar que la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, es una Entidad privada sin ánimo de lucro y del sector salud, pues bien, de acuerdo*

¹ Ver celebración de audiencia en Tyba.

² Ver Expediente digitalizado en Tyba.

³ Folio 107 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y vigente para el mes de octubre de 2019, para la notificación de la demanda se exigía “ deberá remitirse de manera inmediata a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio sin perjuicio de las copias que se deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso” hasta la fecha no se ha recibido en la Fundación Hospitalaria copia de la demanda copia de la misma, ni sus anexos, tampoco se ha recibido correo electrónico ya sea de parte del Tribunal o de parte del demandante al correo electrónico de la institución, establecido para notificaciones que es notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com este es el correo que se tiene para recibir notificaciones, hasta el momento señora juez, no se ha recibido ninguna notificación, no teníamos conocimiento del proceso, basado en el artículo 207 del CPACA, que lo remite al Código de procedimiento civil, el cual fue reformado por el Código general del proceso Y QUE EN EL ARTICULO 133 ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD estando entre ellas 8) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.. repito señora Magistrada, con todo respeto la Fundación no ha notificada hasta el momento, no teníamos conocimiento del proceso, si bien tuvimos conocimiento de que íbamos a ser demandados puesto fuimos llamados a una audiencia de conciliación, no teníamos conocimiento que la demanda había sido instaurada y que ya hubiera sido admitida, por lo anterior, yo solicito la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda y que la Fundación deba ser notificada en debida forma .”⁴.

Por Secretaría se corrió traslado del presente incidente de nulidad, las partes guardaron silencio.

3. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 208 que las causales de nulidad son las contenidas en el estatuto procesal civil.

Dicho lo anterior, se recuerda que el artículo 133 del C.G.P. establece las diferentes causales de nulidad, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

⁴ Ver expediente en Tyba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.»

Como se observa del escrito de la nulidad propuesto por la apoderada de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, sustentan su solicitud en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Al respecto, de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que:

- Mediante auto admisorio N° 0985 del 22 de octubre de 2019, el despacho ordenó en su numeral segundo *“Notifíquese a los representantes legales de las entidades demandadas, E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís, Unidad Médica María Concepción IPS LTDA, Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, Departamento del Chocó, E.S.E. Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.*
- La anterior decisión fue notificada mediante correos electrónicos el 31 de octubre de 2019, para lo que es objeto del incidente, es decir, la notificación de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, la misma se realizó al correo electrónicos elhospital@org.co, imah@sanvicentefundación.org.co, husvp@medellin.impsat.net.co.⁵

De acuerdo con el recuento que antecede, la Sala Unitaria observa que el auto admisorio de del presente medio de control de fecha 22 de octubre de 2019 y a través del cual se ordenó notificar a las partes demandadas, al Ministerio Público y demás intervinientes, no fue notificado en debida forma a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, pues si bien es cierto, se realizó la notificación a los correos arriba referenciados, al verificarse la página institucional de dicha entidad y como a bien en su intervención lo manifestó la apoderada, el correo electrónico establecido

⁵ Ver Expediente en TYBA.

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**

para efectos de notificaciones judiciales es
notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com

Dicho lo anterior, en efecto, en el presente asunto se configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto admisorio del medio de control de la referencia a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl desconociéndose así su derecho al debido proceso; razón por la cual, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio del 22 de octubre de 2019, inclusive, dentro del medio de control Propuesto por Maritsa Mosquera Mosquera y Otros en contra de la Unidad Médica María Concepción IPS LTDA y Otros; para que se notifique en debida forma a la Fundación San Vicente de Paúl, advirtiéndose que, en los términos del artículo 138 del C.G.P., conservarán validez y eficacia las pruebas practicadas en relación con quienes tuvieron oportunidad de conocerlas y contradecirlas.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadia Serna'.

MIRTHA ABADIA SERNA
Magistrada